

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 133/2015-44
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: BENITO JUÁREZ
ESTADO: QUINTANA ROO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 1045/2011
MAGISTRADO: LIC. RAFAEL GARCÍA SIMERMAN

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E. J. 133/2015-44 promovida por *****, mandataria judicial de *****, parte actora en el juicio agrario 1045/2011, en contra del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, el veintiocho de mayo de dos mil quince, *****, mandataria judicial de *****, parte actora en el juicio agrario 1045/2011, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia, en la que se expresa lo siguiente:

"[...] Que por medio del presente libelo, con fundamento en los artículos 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, comparezco para promover excitativa de justicia en contra del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, Lic. Rafael García Simerman, en virtud de que hasta la fecha no ha ejecutado la sentencia emitida por ese Tribunal Superior Agrario, el veintiuno de noviembre de dos mil trece, en el recurso de revisión 317/2013-44, derivado del juicio agrario 1045/2011, del índice del tribunal de primera instancia; no obstante que desde el mes de febrero del año próximo pasado causó ejecutoria de conformidad con los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, violando con ello el principio de certeza jurídica y celeridad contenidos en los artículos 17 constitucional y 191 de la Ley Agraria, ya que los Tribunales Agrarios están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias dictando las medidas necesarias para el efecto; por ello solicito que se declare fundada la excitativa e incluso se levante un procedimiento administrativo en contraloría, al no cumplir con sus obligaciones de legalidad, imparcialidad y eficiencia, contempladas en el artículo 69 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, debiéndosele ordenar al Tribunal de primera instancia que ejecute de manera inmediata la sentencia

correspondiente, pues resulta increíble que en un año y tres meses después aún no se haya ejecutado la sentencia, siendo tan simple la expedición de un título de propiedad."

II. Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia sobre la materia de la excitativa de justicia; y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 133/2015-44, mismo que fue remitido a la ponencia correspondiente.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, a través del Oficio SSA/1228/2015, de fecha nueve de junio de dos mil quince, envió al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, copia del proveído de cuatro de junio de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. El licenciado Rafael García Simerman, magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo, rindió su informe a través del escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el treinta de junio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"[...] 1.- DEMANDA.- Mediante escrito presentado el día dieciséis de noviembre de dos mil once, compareció **, representante legal de *****, demandó de la Secretaría de Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, medularmente lo siguiente: la nulidad del acuerdo de archivo emitido en el expediente *****, relacionado con el predio "*****", en el municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, con una superficie de ***** hectáreas; la nulidad del oficio número ***** del seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho; consecuentemente, la expedición del título de propiedad a nombre de la actora, así como su inscripción correspondiente.***

2.- PREVENCIÓN Y AUTO ADMISORIO.- Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil once, se previno a la parte actora para que exhibiera copia certificada del expediente administrativo señalado, y el veintitrés de enero de dos mil once, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la demandada por conducto de su representante legal.

3.- AUDIENCIA DE LEY Y SENTENCIA.- *Una vez tramitadas las fases del procedimiento, se emitió la sentencia el quince de marzo de dos mil trece, siendo debidamente notificadas las partes.*

4.- INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.- *Por auto de treinta de abril de dos mil trece, se tuvo a los licenciados ***** y *****, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por este tribunal agrario.*

5.- SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.-
El siete de enero de dos mil catorce, este unitario tuvo conocimiento de la sentencia emitida el veintiuno de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Superior Agrario, dentro del recurso de revisión 3017/2013-44; siendo notificadas las partes del presente juicio el veintisiete de febrero de dos mil catorce, y remitidas las constancias originales mediante oficio 726/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce.

6.- ACUERDO. *Consecuentemente, este unitario para cumplimentar lo resuelto dentro del recurso de revisión ya referido, conforme lo estipulado por el artículo 191 de la Ley Agraria, con fecha once de diciembre del año dos mil catorce, acordó girar oficio para requerir a la parte codemandada del presente juicio, esto es, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su titular, licenciado *****, para que dé estricto cumplimiento al resolutive tercero, en el apartado marcado como segundo de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión 317/2013-44, por el Tribunal Superior Agrario, estableciendo término para ello; asimismo que por acuerdo de cinco de febrero de dos mil quince, la codemandada aludida informó que se encuentra en vías de cumplimiento de sentencia, otorgándosele nuevo término para el cumplimiento de la sentencia de antecedentes, posteriormente, mediante proveídos de once de marzo y veinticinco de junio, ambos de dos mil quince, derivado de las documentales remitidas por la codemandada Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con las que acreditó estar en vías de cumplimiento de sentencia, se le otorgó término para el cabal cumplimiento de la sentencia dictada en autos, ordenándose dar vista con las referidas documentales a la parte actora; quedando este unitario únicamente a la espera del cabal cumplimiento de dicha codemandada.*

Una vez lembrado lo acontecido en el presente juicio, rindo el presente informe con justificación, relacionado con dicha excitativa, en los términos que para el efecto prevé el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, como sigue:

*Tal como se desprende del punto 6º de los antecedentes, la ejecución de la sentencia se encuentra sub iudice del cumplimiento que le fue requerido a la codemandada de antecedentes, y que a su vez la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ha estado informando del cumplimiento que le ha dado a la misma, solicitando un término adicional para el cumplimiento total de la sentencia dictada en autos. Por tanto, resulta improcedente la excitativa de justicia promovida por la licenciada *****, mandataria judicial del C. *****, ya que de autos, se desprende que se ha ordenado lo conducente en autos para el total cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario. Por tanto, las violaciones a las disposiciones que refiere del artículo 17 constitucional, así el artículo*

191 de la Ley Agraria, son improcedentes. Lo anterior, como se puede observar de las constancias de autos y de las copias certificadas que se remiten con el presente informe.

Deduciéndose de lo anterior que no existe incumplimiento alguno por parte de este magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con las obligaciones que le impone la ley de la materia, en virtud de haberse emitido el acuerdo por el cual se ordenó el cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario; por lo tanto, las bases en que se sustenta la presente excitativa, resultan improcedentes por lo que dicha excitativa de justicia promovida en contra del magistrado, sigue la misma suerte, al no surtirse los supuestos que señala el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, pudiendo aplicarse al presente caso la tesis sustentada por el Tribunal Superior Agrario al resolver la excitativa de justicia número 2/93, promovida por Luis Domínguez Gómez, Magistrado Ponente Rodolfo Veloz Bañuelos, Secretario de Estudio y Cuenta Magdalena Elia Castillo Arias, aprobado en la sesión del 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos, que a la letra dice:

EXCITATIVA DE JUSTICIA IMPROCEDENTE. CUANDO LA AUTORIDAD HA CUMPLIDO LA OMISIÓN. La excitativa de justicia tiene su fundamento original en lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en cuanto a que este precepto fundamental dispone que debe ser pronta y expedita. Este medio de defensa de las partes en el juicio tiene por objeto denunciar el cumplimiento de una obligación procesal del juzgador. En la especie en virtud de que el Tribunal Unitario al que se imputa la omisión ya actuó al resolver lo necesario dentro del plazo legal, la excitativa debe declararse improcedente, en virtud de no configurarse el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”

V. Por auto de treinta de junio de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta a la Magistrada instructora, del informe del Magistrado y de las copias certificadas adjuntas a él, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, y en atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la magistratura ponente, lo anterior, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera, y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

3. De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
3. Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Conforme a los fundamentos legales transcritos, la excitativa de justicia de cuenta es procedente, toda vez que la promovente tiene el carácter de parte actora en el juicio agrario 1045/2011, del que proviene el ejercicio de ésta; se

presentó a través del escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior el veintiocho de mayo de dos mil quince; en éste se reclama que no se ha cumplido la sentencia emitida el veintiuno de noviembre de dos mil trece, por esta Superioridad, en el recurso de revisión 317/2013-44, misma que causó ejecutoria desde febrero de dos mil catorce, omisión que le imputa al magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo. Con lo que se cumplen los requisitos de procedencia señalados con anterioridad.

4. De los argumentos expuestos por la promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra del magistrado del Tribunal de origen, porque no ha ejecutado la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el veintiuno de noviembre de dos mil trece, en el recurso de revisión 317/2013-44, pues no obstante que causó ejecutoria desde el mes de febrero de dos mil catorce, y a pesar de haber transcurrido un año y tres meses, aún no se le ha expedido el título de propiedad, en cumplimiento a la sentencia antes citada.

Del informe de treinta de junio de dos mil quince, rendido por el magistrado del conocimiento, así como de las copias certificadas se advierte que las constancias de notificación de dicha sentencia, fueron devueltas a este Tribunal Superior Agrario, el diez de marzo de dos mil catorce; así también que por acuerdo de once de diciembre de dos mil catorce, se le requirió a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, diera cumplimiento a la sentencia dictada dentro del recurso de revisión 317/2013-44, solicitándole los siguientes puntos:

1. Declarar la nulidad del acuerdo de archivo de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, emitido en el expediente administrativo 142699, relativo al procedimiento de enajenación de un predio presunto nacional denominado "*****", municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo; así como la nulidad del oficio número 152459, de seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se remitió a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Quintana Roo el expediente referido.

2. Expida al actor *****, el correspondiente título de propiedad que lo acredite como titular del predio "*****", ubicado en el municipio y estado señalados, con superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), con las siguientes medidas y colindancias: al norte, con *****; al sur, con *****; al este, con *****; y al oeste, con terrenos nacionales libres.

3. Título el anterior, (sic) que deberá ser suscrito por su titular, debiendo tramitar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal, por lo que deberá remitírsele copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario y que obra dentro de autos de fojas 236 a 274, así como del presente proveído, debiendo remitir dicha codemandada la documentación con la que acredite el cumplimiento total de la sentencia ordenadora; apercibiéndole que de no cumplirlo en el plazo concedido se les aplicaría una multa de sesenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Dicho acuerdo le fue notificado a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio número S.A./1967/2014, del once de diciembre de dos mil catorce.

Por medio del oficio número I. 110/B/B/30706/2015, de veintinueve de enero de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes del Tribunal del conocimiento el cuatro de febrero del año de referencia, el Director Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informó que para atender la sentencia de mérito, mediante oficio número I. 110/B/B/30625/2015, se solicitó al Director General de la Propiedad Rural, procediera a realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión 317/2013-44, derivado del juicio agrario 1045/2011, como se observa de la copia certificada de dicha comunicación.

En el acuerdo de cinco de febrero del año en curso, el magistrado de origen, giró oficio al Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, otorgándole una prórroga de diez días hábiles para dar debido cumplimiento a la sentencia, apercibiéndole que de no hacerlo se aplicaría una multa de sesenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El tres de marzo de dos mil quince, el Director General de la Propiedad Rural, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría multicitada, señaló que en cumplimiento al requerimiento precitado, acompañaba la siguiente documentación:

1. Acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince, por el que se tuvo por declarada la nulidad del acuerdo de archivo de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, así como del oficio número 142699; se ordenó remitir copia del mismo a la Delegación Estatal en Quintana Roo, de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para su conocimiento y para que lo notifique a la parte actora, así como para que se turne a la Subdirección de Terrenos Nacionales de la Dirección General de la Propiedad Rural, para la elaboración del acuerdo de titulación y título de propiedad a favor de *****, que lo acredite como propietario del predio "*****", ubicado en el municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, con superficie de *****(***** hectáreas, ***** áreas).

2. Oficio II-210-DGPR-30759 de veintisiete de febrero de dos mil quince, por el que la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, remitió el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince, a la Delegación Estatal en Quintana Roo, para que proceda a notificarlo a la parte actora.

3. Memorando DGARPR/0171, de veintisiete de febrero de dos mil quince, por el que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince, la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, instruyó que se elabore el proyecto de acuerdo de titulación y título de propiedad a favor de *****, que lo acredite como propietario del predio "*****", ubicado en el municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo; señalando que para ello, deberá realizarse un minucioso análisis técnico que permita verificar los datos obtenidos durante el deslinde; y una vez efectuado turnar al departamento de titulación, por lo anterior, se solicitó una nueva prórroga.

El once de marzo de dos mil quince, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 44, concedió una prórroga de treinta días hábiles con el objeto de que remitiera las constancias con que acreditara haber dado total cumplimiento a la sentencia emitida dentro del juicio agrario.

Por medio del oficio número REF.I 110/A/D/13013/2015, de catorce de mayo de dos mil quince, el Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, remitió copia certificada del memorando de dos de marzo de dos mil quince, por medio del cual se instruyó al

área correspondiente a efecto de que realizara un análisis técnico, que permitiera verificar los datos obtenidos y en su caso actualizar la información técnica a fin de evitar afectaciones a los predios colindantes.

A través del memorando del trece de mayo de dos mil quince, el Departamento de Resoluciones adscrito a la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, remitió información técnica, en la que manifestó que una vez que se realizaran las actuaciones subsecuentes para la emisión del título de propiedad requerido, se haría del conocimiento al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, motivo por el cual se solicitó nueva prórroga para el cumplimiento de la misma.

El veinticinco de mayo de dos mil quince, el magistrado titular acordó que en razón de lo pronunciado por el Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se le concedía prórroga de treinta días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia.

Por lo anterior se obtiene en primer término, que el magistrado de origen tardó en requerir a la Secretaría de Estado demandada, el cumplimiento de la sentencia emitida el veintiuno de noviembre de dos mil trece que emitió este Tribunal Superior, por un lapso mayor a nueve meses, pues el trámite de ejecución lo inició mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil catorce, mientras que las notificaciones de la sentencia fueron devueltas a este Tribunal Superior Agrario, el diez de marzo del año señalado, circunstancia que denota una dilación en el trámite de ejecución de la sentencia de referencia. Por otra parte, a pesar de que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, remitió diversos oficios en los que ha solicitado prórroga para dar cumplimiento a la sentencia conforme a los requerimientos del magistrado, dicho jurisdicente **ha sido omiso en hacer efectivas las medidas de apremio señaladas en los acuerdos dictados, concediendo la prórroga, cada vez que le es solicitada por la autoridad demandada.**

De ahí que se considera fundada la presente excitativa de justicia puesto que no se ha atendido puntualmente lo señalado por el artículo 191 de la Ley Agraria, que establece que los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes.

Por lo tanto se requiere al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, a efecto de que tome las medidas necesarias, para dar cabal cumplimiento a la sentencia y se cumpla con los términos legales.

En atención a lo solicitado por la promovente, se advierte que por acuerdo admisorio de cuatro de junio de dos mil quince, fue remitida copia del proveído de referencia a la Contraloría Interna de este Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales conducentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara procedente y fundada la excitativa de justicia promovida por *****, representante legal de *****, parte actora en el juicio agrario 1045/2011, con respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 44, que tome todas las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida el veintiuno de noviembre de dos mil trece por este Tribunal Superior Agrario, a través del recurso de revisión número 317/2013-44, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos a favor de los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con el voto en contra de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sufre la ausencia permanente de Magistrado Numerario, lo resolvió el Pleno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSINI ALVARADO

EXCITATIVA DE JUSTICIA:	133/2015-44
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	BENITO JUÁREZ
ESTADO:	QUINTANA ROO
ACCIÓN:	EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO:	1045/2011
MAGISTRADO:	LIC. RAFAEL GARCÍA SIMERMAN

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

S Í N T E S I S:

ESCRITO: Presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario, el 28 de mayo de 2015, por *****, mandataria judicial de *****, parte actora en el juicio agrario 1045/2011, en contra del magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.

MATERIA DE LA EXCITATIVA DE JUSTICIA: La promovente se inconforma porque el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, no ha ejecutado la sentencia del 21 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior Agrario.

CONSIDERACIONES: El magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el 21 de noviembre de 2013, debido a que ha tardado en requerir su cumplimiento a la SEDATU, parte codemandada del presente juicio, por un lapso mayor a nueve meses, pues el trámite de ejecución lo inició mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil catorce, mientras que las notificaciones de la sentencia fueron devueltas a este Tribunal Superior Agrario, el diez de marzo de dos mil catorce, además de que no ha hecho efectivas las medidas de apremio para obligar a la SEDATU su debido cumplimiento.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN: Se propone declarar fundada la excitativa de justicia.

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-